



**REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DEL
INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DEL AZUAY**

RESOLUCIÓN NRO. ISTA-OCS-SE-27-03-2019

**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL
INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DEL AZUAY**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo,
- Que,** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.”;*
- Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, establece las faltas disciplinarias de profesores, investigadores y estudiantes de las instituciones de educación superior, y determina que los estatutos de cada institución definirán las instancias competentes y procedimiento aplicable para su sanción;
- Que,** de conformidad con el Estatuto Institucional, se han establecido en el artículo 103 y 104 los tipos de sanciones para docentes, estudiantes y personal administrativo; sanciones que estarán detalladas en el presente reglamento.

Con estos antecedentes, y en ejercicio de las competencias, deberes y atribuciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Institucional;

RESUELVE:

Expedir el siguiente;

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO SUPERIOR
TECNOLÓGICO DEL AZUAY**

**Capítulo I
Normas generales**



Artículo 1.- Objeto y ámbito: El presente reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Instituto Superior Tecnológico del Azuay, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto institucional

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria para el juzgamiento de infracciones cometidas por docentes, investigadores y estudiantes del Instituto Superior Tecnológico del Azuay.

El juzgamiento y sanción de las infracciones cometidas por las máximas autoridades institucionales se regirá por las disposiciones del Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior.

Las faltas, sanciones y procedimiento aplicables a los servidores y trabajadores del Instituto se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo, según corresponda.

Artículo 2.- Potestad disciplinaria: La potestad disciplinaria consiste en la atribución para investigar y sancionar las conductas identificadas y sancionadas como faltas disciplinarias, cometidas por docentes, investigadores, estudiantes, servidores y trabajadores del Instituto Superior Tecnológico del Azuay.

La potestad disciplinaria será ejercida por los órganos y autoridades competentes en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto institucional y el presente reglamento.

Artículo 3.- Principios: El ejercicio de la potestad disciplinaria en el Instituto Superior Tecnológico del Azuay observará y aplicará los siguientes principios:

- a) **Inocencia:** toda persona mantendrá su estado de inocencia y será tratada como tal, mientras su responsabilidad por el cometimiento de una o más infracciones disciplinarias sea declarada por autoridad competente.
- b) **Debido proceso:** en todo proceso en el que se investigue, analice y decida acerca de la responsabilidad de una persona por el posible cometimiento de faltas disciplinarias se observará y respetará el derecho constitucional al debido proceso, que incluirá todas las previsiones y garantías contempladas en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. De forma particular se observará el trámite previsto en el presente reglamento y se garantizará el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, aunque estas no las invoquen expresamente.
- c) **Derecho a la defensa:** toda persona tendrá derecho a ejercer su defensa, para lo cual, entre otros, tendrá derecho a conocer del procedimiento iniciado e instruido en su contra o a favor de sus derechos, presentar los argumentos de los que se crea asistida, buscar el apoyo de un defensor técnico que lo represente, conocer los documentos y pruebas presentadas en su contra y contradecirlos, ser escuchado en el momento procedimental oportuno y en igualdad de condiciones, obtener una



resolución motivada que decida su situación e impugnar la misma conforme a los mecanismos previstos para el efecto.

Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

- d) **Tipicidad:** nadie podrá ser juzgado por faltas que, al momento de cometerse, no se encuentren tipificadas en la Ley o en el Estatuto institucional como infracciones disciplinarias, ni se le aplicará sanciones no previstas para tal efecto, considerando para tal efecto la gradación que se establezca en el presente Reglamento.
- e) **Confidencialidad:** las personas e instancias institucionales que conozcan y tramiten procesos disciplinarios deberán guardar reserva sobre la información puesta en su conocimiento que tenga conexión con datos de carácter personal o íntimo de las partes. La obligación de confidencialidad no restringe la facultad de la institución y sus autoridades de publicar y comunicar las decisiones adoptadas en el marco de los procedimientos disciplinarios, cuando aquello se estime pertinente.
- f) **Juridicidad:** el desarrollo de todos los procedimientos previstos en la presente Reglamento se ajustará al respeto y garantía de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, así como a las decisiones legítimas emitidas por autoridad competente, en cuanto resulten aplicables para el procedimiento disciplinario.
- g) **Irretroactividad:** en ningún caso la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, ni de otras que regulen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Instituto Superior Tecnológico del Azuay se aplicarán con efecto retroactivo, exceptuando aquellos casos en que de dicha aplicación resulten efectos más favorables para los derechos del procesado.
- h) **Imparcialidad:** las personas y órganos responsables de tramitar y decidir los procesos disciplinarios que se instauran conforme a las disposiciones del presente reglamento deberán actuar en forma objetiva, evitando todo conflicto de intereses que pueda afectar el trámite y la decisión.

Artículo 4.- Enfoque de derechos: El ejercicio de la potestad disciplinaria en el Instituto Superior Tecnológico del Azuay tendrá por objeto la construcción de relaciones sociales y de una cultura que se fundamenten en el conocimiento, respeto y garantía de los derechos de las personas; en tal virtud, las responsabilidades que se determinen y las sanciones que se impongan como consecuencia, se orientarán a procurar la reparación integral de los derechos transgredidos y la recomposición de las relaciones sociales afectadas por la infracción.

En el marco de los procesos disciplinarios se respetará y garantizará de manera estricta el respeto a los derechos de las partes intervinientes.

Artículo 5.- Independencia de responsabilidades: Las responsabilidades que se determinen como resultado de los procesos disciplinarios instruidos conforme a las disposiciones del presente reglamento serán independientes de las responsabilidades civiles y penales que establezcan las autoridades competentes, conforme a la normativa vigente.

En caso de que los órganos responsables del procedimiento disciplinario identifiquen indicios de responsabilidad sobre el cometimiento de infracciones de orden penal



sancionables como infracciones de otra naturaleza, pondrán el hecho en conocimiento del Rector, solicitando que tales circunstancias sean informadas a las autoridades competentes para su investigación y eventual sanción.

Capítulo II Infracciones disciplinarias

Artículo 6.- Faltas disciplinarias: De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Institucional, constituyen faltas disciplinarias de los docentes, investigadores, autoridades académicas y estudiantes, las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, culturales e investigativas de la institución;
- b) Atentar contra la institucionalidad;
- c) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales dentro de las instalaciones del Instituto;
- d) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológicas o sexuales, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones y bienes institucionales;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Artículo 7.- Sanciones: Las infracciones disciplinarias cometidas serán sancionadas según su gravedad, conforme a la siguiente gradación:

- a) Las faltas consideradas leves serán sancionadas con amonestación escrita.
- b) Las faltas consideradas graves serán sancionadas con pérdida de una o varias asignaturas; o, suspensión temporal de actividades académicas.
- c) Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con separación definitiva de la institución.

Artículo 8.- Criterios para determinación de gravedad: Para determinar la gravedad de las faltas disciplinarias cometidas se observarán los siguientes criterios:

- a) Nivel de impacto de la falta cometida en los derechos de los miembros de la comunidad académica.
- b) El daño causado en los derechos de la víctima.
- c) Condiciones de vulnerabilidad de la víctima de la infracción, de ser el caso.
- d) Reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias de igual o distinto nivel de gravedad.



- e) El hecho de que el infractor aproveche su función de mando o dirección en la institución, o que la víctima de la infracción mantenga relación de subordinación de carácter académico o jerárquico con aquel.

Capítulo III Competencia y procedimiento

Artículo 9.- Comisión Disciplinaria: De conformidad con el estatuto institucional, la Comisión Disciplinaria es el órgano de apoyo y asesoramiento al Órgano Colegiado Superior, responsable de llevar adelante la investigación de los asuntos disciplinarios relativos al personal académico y estudiantes del Instituto.

La Comisión Disciplinaria estará conformada por:

1. Un profesor titular u ocasional a tiempo completo, profesional del Derecho, designado por el Órgano Colegiado Superior de una terna propuesta por el Rector, quien la presidirá;
2. Un profesor titular u ocasional a tiempo completo que no sea profesional del Derecho, designado por el Órgano Colegiado Superior, de una terna propuesta por los representantes de los profesores al OCS;
3. Un estudiante regular que haya superado el cuarenta por ciento (40%) de la malla curricular, designado por el Órgano Colegiado Superior de una terna propuesta por el representante de los estudiantes al Órgano Colegiado Superior.

Las ternas contemplarán alternos de cada miembro. Los integrantes de la Comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. El funcionamiento de la Comisión Disciplinaria se regulará por su Reglamento.

Artículo 10.- Órgano Colegiado Superior: El Órgano Colegiado Superior es la instancia institucional competente para imponer las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto institucional y el presente reglamento, previo el cumplimiento de las normas del debido proceso.

Artículo 11.- Instauración del proceso disciplinario: Los procesos disciplinarios se instaurarán de oficio o a petición de parte, cuando se tenga conocimiento de conductas provenientes de profesores, investigadores o estudiantes que sean susceptibles de sanción por constituir faltas disciplinarias, acorde a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Institucional y el presente reglamento.

El proceso disciplinario se instaurará por disposición del Rector, quien solicitará a la Comisión Disciplinaria el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, en el que se llevarán a cabo las investigaciones pertinentes. A la solicitud se adjuntarán los documentos, informes y todas las evidencias de las que se disponga para el análisis de la Comisión.

Artículo 12.- Acto inicial: Dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación con la solicitud del Rector, el Presidente de la Comisión Disciplinaria convocará a sesión de la Comisión con el objeto de analizar los hechos comunicados y se emitirá el acto inicial, con



el que se dará comienzo al procedimiento disciplinario para todos los fines legales pertinentes.

El acto inicial deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de inicio del procedimiento.
2. Identificación de la autoridad responsable de instruir el procedimiento de investigación e identificación de la autoridad responsable de la resolución.
3. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
4. Indicación clara y concisa de los hechos que dan lugar al inicio del procedimiento.
5. Determinación de las faltas posiblemente cometidas, así como de las posibles sanciones por su cometimiento.
6. Concesión de un término de 10 días para que el o los procesados presenten los elementos de descargo de los que se crean asistidos.

Artículo 13.- Contestación: El o los procesados, una vez notificados con el auto inicial, contarán con el término de 10 días para presentar a la Comisión su contestación a los elementos de cargo que dan inicio al procedimiento disciplinario y plantear sus alegaciones. En la contestación se deberán anunciar los elementos probatorios que se emplearán para justificar los hechos alegados.

Artículo 14.- Prueba: Una vez presentada la contestación por parte del o los procesados o vencido el término para su recepción, conforme al artículo precedente, la Comisión dispondrá la apertura de un término probatorio por el tiempo máximo de 5 días en los que se actuarán todas las pruebas solicitadas por las partes y admitidas por la Comisión.

Se admitirán como medios probatorios todos aquellos aceptados en derecho. No se admitirán aquellas pruebas que sean contrarias a la Constitución o la ley, ni aquellas no hubieren sido anunciadas en la contestación.

Será responsabilidad del procesado obtener y presentar a la Comisión todos los elementos probatorios que haya anunciado y que desear hacer valer en el procedimiento. Sin perjuicio de aquello, la Comisión podrá ordenar de oficio la práctica de aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 15.- Audiencia: En caso de estimarlo oportuno, el cualquier momento antes de emitir su dictamen para la decisión del procedimiento la Comisión podrá convocar a audiencia en la que escuchará las alegaciones de las partes.

Artículo 16.- Dictamen: Dentro del término de 7 días posteriores al vencimiento del término probatorio, la Comisión deberá emitir su informe en relación con el procedimiento sustanciado, en el que deberá incluir al menos:

- a) La descripción concreta del procedimiento desarrollado con la identificación de las actuaciones cumplidas.



- b) La valoración de los elementos de cargo y descargo obtenidos y actuados durante el procedimiento.
- c) La recomendación específica y concreta al Órgano Colegiado Superior, en relación con el caso concreto, en la que deberá especificar, de manera motivada, una de las siguientes alternativas:
 - a. Sancionar al o los presuntos infractores, en cuyo caso se determinará de manera clara y precisa la falta cometida y la sanción que corresponda por la misma.
 - b. La declaración de inexistencia de infracción, en cuyo caso se solicitará confirmar la inocencia del o los procesados y el archivo del procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

En caso de duda sobre la interpretación del presente Reglamento, así como en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el mismo, se estará a lo que resuelva el Órgano Colegiado Superior.

El contenido de esta resolución fue aprobado en la ciudad de Cuenca en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, a los 12 días del mes de noviembre de 2019.


Mgst. Marcelo Aguilera Crespo
RECTOR
INSTITUTO SUPERIOR
TECNOLÓGICO DEL AZUAY


Mgst. Mauricio Avilés Ordóñez
SECRETARIO GENERAL
INSTITUTO SUPERIOR
TECNOLÓGICO DEL AZUAY